



**Resolución No. CSJCOR25-97**  
Montería, 26 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00045-00**

**Solicitante:** Abogado, Gonzalo Quintero Perea

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Lorena Espitia Zaquieres

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-003-2019-00218-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 26 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 14 de febrero de 2025, el abogado Gonzalo Quintero Perea, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Gonzalo Quintero Perea contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019-00218-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. El día 27 de agosto de 2021, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dicto fallo.*

*2. Las partes en estrado decidieron interponer recurso de apelación a la fallado por el despacho, por lo que el juez concedió el recurso, y dispuso el envío del expediente al Superior para el estudio de rigor.*

*3. El tribunal sala civil familia laboral - Córdoba, decidió confirmar la sentencia apelada el 28 de noviembre de 2022.*

*4. El 13 de enero de 2024, la parte demandante a interponer recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el tribunal.*

*5. La corte suprema de justicia decidió no casar la sentencia proferida por el tribunal, el 25 de junio de 2024.*

*6. En consecuencia, el expediente regreso al despacho de origen 8 de agosto de 2024.*

*7. La parte demandante, el 9 de septiembre de 2024, un memorial solicitando que se libren mandamiento de pago de conformidad a la sentencia proferida el despacho.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-53 del 17 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17 de febrero de 2025).

## 1.3. Del informe de verificación

El 20 de febrero de 2025, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

« (...)

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia de Primera Instancia	27/08/2021
Se remitió expediente para el estudio de recurso de apelación	31/08/2021
Sentencia de segunda instancia	28/11/2022
Parte Demandante interpone Recurso Casación.	13/01/2023
Auto Concede Casación	03/03/2023
Tribunal Remite Expediente A La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.	10/03/2023
Auto Admite Recurso Extraordinario	19/07/2023
Auto Califica Demanda y Corre Traslado a los opositores	04/10/2023
Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral NO CASA	25/06/2024
Secretaría Sala de Casación Laboral Devuelve Expediente Al Tribunal luego de Surtirse recurso Extraordinario de casación	15/07/2024
Tribunal profiere Auto de Obedézcase y Cúmplase Lo resuelto por el Superior.	18/07/2024
Devolución del expediente proceso ordinario laboral por parte de la Secretaría del Tribunal	05/08/2024
Auto de Obedézcase y Cúmplase Lo resuelto por el Superior.	14/08/2024
Auto Aprueba La Liquidación de Costas y ordenó el archivo del expediente.	23/08/2024
Presentación Solicitud Ejecución.	23/09/2024
Auto Ordena Ratificación Bajo Juramento conforme al Artículo 101Cptss.	26/09/2024
Memorial de solicitud de vigilancia judicial administrativa.	13/02/2025
Juramento de rigor surtido 30/09/2024	14/02/2025
Auto Ordena librar mandamiento de pago.	17/02/2025

*Respecto a las inconformidades del nombrado abogado, solicitante de la vigilancia judicial administrativa tenemos lo siguiente:*

*Examinado el expediente encuentra el Despacho que las actuaciones surtidas al interior del mismo se han desarrollado con la debida celeridad y según las cargas laborales dispuestas para el trámite de los procesos que son sometidos a nuestro conocimiento, de donde emerge mayúsculamente, según el recorrido atrás descrito, que el Juzgado ha obrado prontamente en lo que nos concierne, y la SUPUESTA DEMORA alegada por el memorialista deviene de una falta u omisión de él mismo en cuanto a la diligencia y cuidado en la vigilancia de su proceso, nótese que en el auto de fecha 23 de septiembre de 2024, notificado por estado mediante la plataforma JUSTICIA XXI WEB TYBA, dispuso en los numerales primero y segundo lo siguiente:*

*“PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes del ejecutado, contenida en la correspondiente solicitud cautelar, a través del diligenciamiento del formato*

contenido en el siguiente link:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ\\_FZi8wW9eXe-sJFg5Gc1gYe3-BUOENWMIUVVkvMVTdLN0RUWU1RRVkyMzIEQi4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQ_FZi8wW9eXe-sJFg5Gc1gYe3-BUOENWMIUVVkvMVTdLN0RUWU1RRVkyMzIEQi4u) SEGUNDO: Una vez surtido el juramento de que trata el ordinal anterior, el ratificado deberá informar al Despacho que procedió de conformidad a fin de continuar con el trámite de rigor. (...)"

(...)

*Nos reiteramos, en la cultura organizacional y respeto de los derechos fundamentales de los usuarios se asignan TURNOS para estudiar los procesos, una vez se surten los trámites de rigor, sin embargo, si les solicitamos su apoyo en que se INSTE al señor GONZALO QUINTERO PEREA en que actúe con lealtad debida en la actividad litigiosa y evite expresiones negativas, cuando se repite fue su falta de observancia en el cumplimiento de la carga judicial impuesta.*

*Es de recalcar, el Despacho en conjunto con su equipo de trabajo cuyo espíritu de diligencia y eficiencia predica de manera coordinada para una correcta Administración de Justicia va gestionando el trámite de todos los asuntos sometidos a su escrutinio judicial, y en los que se puede constatar en las decisiones que se toman al interior de cada uno, los que se itera se evacuan por TURNOS, sin que ello represente una indefinición en el tiempo, por cuanto los pronunciamientos se emiten armónicamente en la oportunidad respectiva según la carga laboral manejada, y brinda una garantía y respeto a los usuarios, pero con un esfuerzo sobrehumano y mayúsculo que debe ser atendido y comprendido por todas las Autoridades y Usuarios, por cuanto no somos máquinas sino seres humanos, a quienes se les ha encomendado una labor sublime y titánica a la vez, sin que ello implique per se un desconocimiento o vulneración de los términos judiciales y garantías procesales de las partes, partiendo de que los usuarios del Servicio Público de la Administración de Justicia gozan de derechos de carácter constitucional cuyo propósito tiene apoyo en la Misión y Visión del Aparato Judicial.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos:

- Estado N° 21 del 28 de febrero de 2025
- Providencia del 17 de febrero de 2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

El abogado Gonzalo Quintero Perea, en su escrito, narra las actuaciones del proceso, las cuales se resumen a continuación:

- **27 de agosto de 2021:** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería dictó fallo. Posteriormente: Las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido, y el expediente fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.
- **28 de noviembre de 2022:** La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal confirmó la sentencia apelada.
- **13 de enero de 2024:** La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia.
- **25 de junio de 2024:** La Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia del Tribunal.
- **08 de agosto de 2024:** El expediente regresó al despacho de origen.
- **09 de septiembre de 2024:** La parte demandante presentó un memorial solicitando librar el mandamiento de pago conforme a la sentencia.

Al respecto, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, presentó un recuadro con cada una de las actuaciones en orden cronológico, desde la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2021.

Por otra parte, afirma que, a través de la vigilancia judicial administrativa, tiene conocimiento de que el peticionario surtió el juramento de rigor desde el 30 de septiembre de 2024. Explica que, cuando la parte ejecutante solicita medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, el juez exige que esta declare bajo juramento que dichos bienes pertenecen al ejecutado. Desde la pandemia de COVID-19, este juramento es realizado de manera virtual mediante la herramienta Forms de Microsoft 365.

Indica que, el solicitante de la vigilancia no informó al despacho sobre el diligenciamiento del formulario. No obstante, indica que procedió a dictar auto que libra mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares solicitadas el 17 de febrero de 2025. Agrega que, el caso estaba en el turno 10.

Reitera que, en respeto a la cultura organizacional y los derechos de los usuarios, los procesos son estudiados por turnos una vez cumplidos los trámites correspondientes. Solicita instar al señor Gonzalo Quintero Perea a actuar con lealtad en el litigio y evitar expresiones negativas, ya que el retraso fue ocasionado al incumplimiento de las cargas procesales.

Enfatiza que, el despacho y su equipo trabajan con diligencia para administrar justicia de manera eficiente, evacuando los asuntos en orden y sin indefiniciones en el tiempo, según la carga laboral. Pide comprensión a autoridades y usuarios, destacando el esfuerzo humano detrás de la labor judicial, sin que ello implique vulnerar términos o garantías procesales, en concordancia con la misión del sistema judicial.

La juez, anexa a su escrito de respuesta la providencia del 17 de febrero de 2025, con la cual, libró mandamiento de pago, entre otras disposiciones, como se puede ver en el siguiente pantallazo:

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00218-00**  
**Montería, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veinticinco (2025).**  
Al despacho de la señora juez, informando del memorial de fecha 14/02/2025 elevado por la parte ejecutante en el que solicita se libre mandamiento de pago en este asunto.

En razón a ello, se consultó se había procedido con el diligenciamiento del Juramento de la denuncia de bienes del ejecutado, lo que surtió el día 30/09/2024, sin embargo, en dicha oportunidad no lo informó, incumpliendo la carga del numeral segundo del auto de fecha Veintiséis (26) de septiembre del 2024.

En consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y se decidan las medidas cautelares deprecadas. **PROVEA.**

**LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veinticinco (2025)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00218-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>GONZALO QUINTERO PEREZ</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</b>

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SE INSTA al ejecutante quien actúa en nombre propio señor **GONZALO QUINTERO PEREA**, a que se abstenga de litigar en la forma descrita en el memorial de 14 de febrero de 2025 y como se indicó en las líneas descritas en precedencia.

**SEGUNDO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **GONZALO QUINTERO PEREA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$204.806.929** correspondiente a las *mesadas ordinarias y adicionales* de la pensión de jubilación por aportes liquidadas desde 17 de febrero 2014 hasta 31 de enero de 2025, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$225.807.063** por concepto de *intereses moratorios* del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados desde el 18 de junio 2014 hasta el 31 de enero de 2025, como se describió en precedencia.
- Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que se seguirán causando respecto del retroactivo identificado en el punto primero de este numeral *desde el 01 de febrero de 2025 hasta que se haga efectivo el pago*, por las razones indicadas en precedencia.
- *Las mesadas pensionales de jubilación por aportes*, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de febrero de 2025, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se efectúe el pago, por lo dicho en la considerativa de este proveído.
- La suma de **\$7.717.052** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

**TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor del ejecutante por concepto de indexación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada COLPENSIONES tenga en las cuentas corrientes, ahorros, cdts y demás en las siguientes entidades bancarias: BANCO SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Librense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$657.400.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

**SEPTIMO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL), para las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Espitia Zaquieres**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9abfa847bc7778abb67df2d1501528f63f8c14a38d80cb5fa17845b1bdd0**  
Documento generado en 17/02/2025 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 17 de febrero de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, la funcionaria judicial afirma que, el solicitante de la vigilancia no comunicó al despacho sobre el diligenciamiento del formulario con la declaración juramentada sobre la propiedad de recursos. Ya que, una vez diligenciado el formulario, el ejecutante debe informar al Juzgado que ha cumplido con este requisito. En este contexto, no resulta procedente atribuir la total responsabilidad de la demora a la funcionaria judicial, dado que existía una carga procesal pendiente a cargo de la parte interesada.

En otro aspecto, con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para emitir las providencias que resuelven las solicitudes de librar mandamiento de pago, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Tercero Laboral del Circuito Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para emitir un pronunciamiento frente al libramiento de pago, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63<sup>a</sup> de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales

tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo expuesto, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

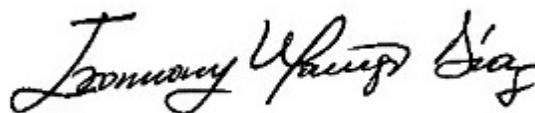
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Gonzalo Quintero Perea contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019-00218-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00045-00, presentada por el abogado Gonzalo Quintero Perea.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Gonzalo Quintero Perea, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

LEPM/IMD/dtl